RESOLUCIÓN Nº 1

EXPEDIENTE

:

121-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE

:

LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A.

ENTIDAD PRESTADORA

.

APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO

Resolución Nº 1 emitida en el expediente Nº APMTC/L/314-

2014.

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 18 de agosto de 2015.

SUMILLA: Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. (en adelante, LICSA o la apelante) contra la Resolución Nº 1 emitida en el expediente Nº APMTC/CL/314-2014 (en lo sucesivo, la Resolución Nº1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 25 de marzo de 2014, LICSA presentó un reclamo ante APM solicitando la anulación de 04 facturas, emitidas por concepto de Uso de área operativa - Importación y Exportación de contenedores, conforme al siguiente detalle:

Expediente	Factura N°	Servicio	Nave
121-2014- TSC- OSITRAN	002-0084998	Uso de área operativa- Importación	MN MSC MYKONOS
	002-0085075	Uso de área operativa- Importación	
	002-0085153	Uso de área operativa- Exportación	MN MSC LISA
	002-0084937	Uso de área operativa- Exportación	MN EVER UNICORN

Afirma que, no procede su cobro en la medida que la carga fue ingresada dentro de los plazos establecidos por la propia Entidad Prestadora.

2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 14 de abril de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por LICSA, declarándolo: i) infundado respecto de 03 facturas N°: 002-0085075, 002-0085153 y 002-0084937; y, ii) fundado en el extremo correspondiente a la factura N°: 002-0084998. Dicha resolución se sustentó en los siguientes argumentos:





RESOLUCIÓN Nº 7

- De acuerdo a la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como el de descarga de mercadería, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del servicio estándar. La cláusula citada establece que dicho período se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Portuario para su posterior embarque, siendo el mismo de 48 horas para el caso de la carga contenedorizada.
- En virtud de lo expuesto, queda claro que el cálculo del período de libre almacenaje, para ii.el caso de contenedores de embarque, se debe considerar desde que éstos ingresan por la balanza de APM hasta su posterior embarque en la nave correspondiente, mientras que para el caso de descarga, dicho plazo se computará desde el término de la descarga de la Nave
- De las 04 facturas reclamadas, 03 han sido correctamente cobradas, siendo estas las iii.facturas Nº: 002-0085075, 002-0085153 y 002-0084937, en la medida que fueron emitidas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Tarifario vigentes en la fecha en que ocurrieron los hechos. En cuanto a la factura Nº 002-0084998, señaló que contiene errores en el cálculo de días de utilización del servicio para su único contenedor MSCU3556601, correspondiendo devolver al usuario el importe respectivo más IGV mediante la emisión de una nota de crédito.
- Con fecha 13 de mayo de 2014, LICSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 3.-1, argumentando lo siguiente:
 - APM no puede realizarle el cobro por el servicio de uso de área operativa, en la medida i.que dicho servicio se originó como consecuencia de la demora en la prestación del servicio de embarque.
 - Por otro lado, APM estaría calculando de manera incorrecta el plazo de las 48 horas libre ii.de cobro, pues de conformidad con el Oficio Nº 028-13-GRE-OSITRAN, el cálculo del plazo de permanencia del contenedor en almacén empezará una vez terminada la descarga o cuando la totalidad de la carga ingresa al área operativa.
 - Agrega que el plazo de las 48 horas libres debería computarse, para el caso de iii.contenedores de exportación, desde el momento en que los contenedores ingresan a la zona de stacking, es decir al patio en donde este es apilado sobre otros para su movilización hasta el costado de la nave y no cuando estos pasan por la balanza de APM.





RESOLUCIÓN Nº 1

- 4.- El 03 de junio de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución Nº 1, añadiendo lo siguiente:
 - i.- El numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas señala expresamente que toda fracción de día se considera como un día completo, por tanto, en caso la carga de un usuario se encuentre depositada un par de horas en el Terminal Portuario o todo un día completo (24 horas), APM tendrá el derecho a cobrar el monto aplicable a la permanencia de dicha carga en el puerto, sobre todo si la estancia de aquella ha excedido el periodo de libre almacenamiento comprendido dentro del servicio estándar.
 - ii.- De acuerdo con el Tarifario de APM, éste realiza el cobro por día o fracción en función a los TEU¹ con los que cuenta la carga, es decir la Entidad Prestadora no realiza dicho cobro necesariamente en función a la permanencia de la mercadería de un usuario en el puerto por un día completo (24 horas), puesto que el Reglamento de Tarifas lo autoriza a cobrarlo por una fracción de aquella.
 - iii.- Las empresas navieras son las principales interesadas de que las operaciones de embarque se realicen en el menor tiempo posible, en consecuencia, APM no podría retrasar las operaciones de embarque y descarga en general, ya que son las propias líneas navieras las que se encargan de verificar el cumplimiento de los planes de embarque que ellas mismas aprueban.
 - iv.- Manifestó que el *Stacking* y el *Cut Off* son programados en base a la información que le es proporcionada por el Agente Marítimo de la nave, precisando que el Agente Marítimo es el encargado de comunicar al Administrador Portuario, con una anticipación de 72 horas al arribo de la nave a su cargo, la hora y fecha de arribo, calado, tipo de operación, así como la información preliminar correspondiente a la carga y descarga, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Operaciones de APM.
 - v.- El Agente Aduanero o el Depósito Extraportuario (que para el presente caso es LICSA), son los encargados de gestionar la Autorización de Embarque Directo, la cual les permite a los contenedores ingresar al Terminal para su posterior embarque, en virtud de lo cual, en caso los contenedores permanezcan más de 48 horas en el Terminal Portuario (periodo correspondiente al libre almacenaje), los responsables de asumir el pago por la prestación del servicio de uso de área operativa serán quienes figuran como solicitantes de la mencionada Autorización de Embarque.

Las siglas TEU (acrónimo del término en inglés *Twenty-foot Equivalent Unit*, que significa Unidad Equivalente a Veinte Pies) representa una unidad de medida de capacidad inexacta deltransporte marítimo (Buques portacontenedores y terminales portuarios para contenedores) expresada en contenedores. Definición que se encuentra en la dirección electrónica: http://es.wikipedia.org/wiki/TEU (unidad de medida)



Ha

RESOLUCIÓN Nº 1

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Si fuera el caso, determinar si corresponde que LICSA pague las o3 facturas cuyo cobro es efectuado por APM por el Servicio Uso de Área Operativa.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)³, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.



"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

Aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".



Reglamento Reclamos de APM

RESOLUCIÓN Nº 1

- 8.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional⁴. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 9.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución Nº 1 de APM materia de impugnación fue notificada a LICSA el 14 de abril de 2014.
 - ii.- El plazo máximo para que LICSA interponga su recurso de apelación fue el o6 de mayo de 2014.
 - iii.- LICSA apeló con fecha 13 de mayo de 2014, es decir, fuera del plazo legal.
- 10.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de LICSA referida a que APM anule las facturas declaradas infundadas, al haber interpuesto el recurso impugnatorio fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵;



4 LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.
(...)"

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 6o.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



RESOLUCIÓN Nº 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.-. DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente Nº APMTC/CL/314-2014, que declaró infundado el reclamo por LICSA, en el extremo relacionado a las facturas Nº 002-0085075, 002-0085153 y 002-0084937 por concepto de uso de área operativa, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANAMARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS OSITRAN

